



REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT

MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
TEL. 02945-499096 - FAX. 02945-499040

ORDENANZA N° 519/02

VISTO:

La Constitución de la Provincia del Chubut y el artículo 134 de la Ley 3098; la Ley Provincial General del ambiente N° 4.563, las Ordenanzas Municipales N° 02/88 y 60/90; el Código de Minería de la Rep. Argentina; y

CONSIDERANDO:

Que, toda persona tiene derecho de gozar de un medio ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo.

Que la protección ambiental contribuye una parte integral de proceso de desarrollo económico.

Que, la conservación del patrimonio natural y la diversidad biológica es una responsabilidad de todos los habitantes que viven en el lugar.

Que, estado municipal debe regular el uso del ambiente y los recursos naturales, la protección de los derechos relativos al ambiente y ejecutar la política ambiental municipal, articulado con otros municipios, con condiciones ambientales idénticas o similares o complementarias.

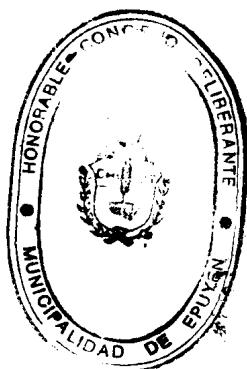
Que la Ordenanza 60/90, de esta corporación, estableció el uso, almacenamiento, tránsito de distintos productos de uso como pesticidas, dejando abierta la incorporación a todos aquellos que resultaran prohibidos en otro país, circunstancia esta que deberá determinarse a los fines de considerar si el "cianuro", que constituye un elemento necesario para la explotación minera, debe incorporarse al listado de la citada norma.

Que la afectación del medio ambiente producida por la minería a cielo abierto y el empleo de sustancias tóxicas en actividades mineras a lo largo de todo el planeta ha generado la necesidad de establecer nuevas normas adecuadas a las nuevas realidades, advirtiéndose que en el derecho comparado la tendencia legislativa se dirige a la prohibición de dichas actividades y a la prohibición del empleo de sustancias tóxicas en la minería, tal los precedentes prohibitivos de República de Turquía -Alto Tribunal Administrativo de Turquía, caso Bergama, mayo de 1997-, Estado de Montana EEUU -3 de noviembre de 1998- ("Cyanide - Gold's Killing Companion", by Mining Project Underground, October 1999; Dave Blouin "Crandon Proposal - Cyanide Issues", Mining Impact Coalition, February 2000), etc.

Que la supuesta creación de múltiples puestos laborales se observa como una "quimera" de dudosa realidad, sin viso de continuidad y que puede resultar nefasta y de negativo impacto en el mercado laboral y sanitarios fuentes de empleo que genera la minería son reducidas, de corta duración y altamente peligrosas; que la Organización Internacional del Trabajo informa que aunque la minería contribuye con solamente el 1 % de la fuerza de trabajo mundial la misma es responsable del 5 % de los accidentes fatales del trabajo, con alrededor de 15.000 trabajadores muertos por año y alrededor de 40 por día en todo el mundo (Jennings, Norman; Sectoral Activities Department, International Labour Organization) y que pese a dicha información del organismo internacional, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 176 "Convención sobre Seguridad y Salud en Minas" adoptada el 22 de junio de 1995 y que cobró vigencia a partir de 1998, aún no fue ratificado por la República Argentina;

Que a ello hay que agregar que el auge de proyectos de explotaciones mineras a cielo abierto con utilización, depósito y transportes de sustancias tóxicas en el noroeste de nuestra provincia genera preocupación entre nuestros habitantes, tal como es de público y notorio conocimiento, y que tal preocupación se extiende a la de las Corporaciones Municipales, tal como lo exterioriza la Resolución N° 272/02 del 24 de Octubre de 2002 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Trevelin;

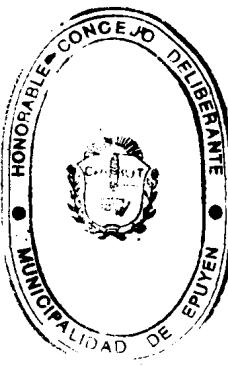
YANINA ZUÑIGA
Secretaria Legislativa
Municipalidad de Epuyén



JUAN CARLOS CORREAS
VICE PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Epuyén

Que resultan variadas, reiterativas y de conocimiento público y notorio las graves catástrofes ambientales producidas por el uso de la tecnología minera a cielo abierto y por lixiviazación de cianuro, destacándose entre otros los siguientes desastres ambientales:

- 1) Mina de oro de Summitville, Colorado, EEUU, en la cual el derrame de cianuro acabó con toda la vida acuática a lo largo de 27 kilómetros del Río Alamosa, la mina fue clausurada en diciembre de 1992 y el US Geological Survey estimó que los costos de limpieza superarían los 150 millones de dólares estadounidenses;
- 2) Mina de oro Brewer, Carolina del Sur, EEUU: 11.000 peces murieron a lo largo de 80 kilómetros del Río Lynches por un derrame de cianuro en 1992;
- 3) Mina Harmony, Sud Africa, operada por Rangold: estalló un dique de contención en desuso y enterró un complejo habitacional con cianuro, febrero de 1994;
- 4) Mina de oro Omai, Guyana: más de 3.200 millones de litros cargados con cianuro se liberaron en el Río Essequibo cuando colapsó un dique, en 1995. La organización Panamericana de la Salud comprobó la desaparición de toda la vida acuática a lo largo de cuatro kilómetros.
- 5) Mina de oro Gold Querry, Nevada, EEUU: Se derramaron un millón de litros de desechos de cianuro en 1997;
- 6) Mina de zinc Los Frailes, España: La ruptura de un dique de contención originó el derrame de ácido generando grave mortandad de peces, abril 1998;
- 7) Mina Homestake, Whitewood Creek, Back Hills, Dakota del Sur, EEUU: 7 toneladas de desechos cianurados se derramaron causando importante mortandad de peces, 29 de mayo de 1998;
- 8) Transporte de cianuro a la mina Kumtor, Kyrgyzstan: El camión que transportaba el cianuro volcó en un puente derramando sobre la superficie del agua 1762 kilos de cianuro muriendo al menos 4 pobladores y cientos de personas debieron ser asistida en los hospitales, 20 de mayo de 1998;
- 9) Mina de oro Tulukuma, Papúa Nueva Guinea: Un helicóptero de la compañía pierde en vuelo una tonelada de cianuro cayendo en los bosques a 85 kilómetros de la Capital Port Moreby. Las obras de recupero y descontaminación no impidieron la afectación de los cursos de agua. Marzo de 2000 (CNN Italia, 14 julio 2000);
- 10) Minera Santa Rosa, El Corozal, Panamá: Un derrame de cianuro ocasiona gran mortandad de peces y pone en peligro la vida de muchos panameños. 6 de junio de 1998 (Diarios El Siglo – junio 1998- y El Panamá América – 20 enero 1999 pág. C6- Panamá);
- 11) Mina Comsur, Bolivia: Contaminó con arsénico y otros metales pesados el Río Pilcomayo. Murieron dos niños por ingesta de pescado contaminado y se revelaron valores elevados de metales pesados en pobladores indígenas de las riberas del Río Pilcomayo en la Provincia de Formosa (Argentina);
- 12) Mina de oro Aurul Bahía Mare, Rumania, el 30 de enero del 2000, donde el derrame de cianuro alcanzó los ríos Lapus, Somes, Tisza y Danubio, extendiéndose el daño a Yugoslavia y Hungría y afectando el suministro de agua potable de 2,5 millones de personas y a las actividades económicas de más de un millón y medio que vivían del turismo, la agricultura y la pesca a lo largo del Río Tisza del cual se recogieron más de 10 toneladas de peces muertos para evitar que los coman las aves y perezcan envenenadas (FUNAM –Córdoba-, El País y El Mundo 23.02.2000 –España-, La Voz del Interior –Córdoba-, febrero 2000);
- 13) A esta larga e incompleta lista de las catástrofes ambientales registradas a lo largo del planeta por la tecnología de la minería a cielo abierto y la lixiviazión de sustancias tóxicas, cabe agregar en el ámbito de nuestra provincia, los daños ambientales y a la salud verificados en la Mina Angela, cercana al Paraje Los Manantiales, próximo a Gan Gan y Gastre, donde según denuncias de los pobladores quedaron enterradas 28 toneladas de cianuro y 1.500.000 toneladas de residuos tóxicos con mortandad de peces y cambios de color en el suelo, y que son objeto de investigación por la Justicia Federal de Rawson (Diario "Clarín", ediciones del: 5 de abril del 2001 –Pág. 42-, 11 de abril de 2001 –pág. 24- y 25 de julio de 2001);



Que a raíz de la catástrofe ambiental producida en 1993 en la mina de oro de Summitville, en el Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, se ha concluido que la tecnología de explotación de oro a cielo abierto y la técnica de empleo de cianuro de sodio en minería no es segura (Plumlee, G. S., Gray, J. E., Roeber, M. M., Jr., Coolbaugh, M., Flohr, M., and Whitney, G., 1995a, "The importance of geology in understanding and remediating environmental problems at Summitville", in, Posey, H. H., Pendleton, J. A., and Van Zyl, D., eds: Summitville Forum Proceedings, Colorado Geological Survey, Special Publication 38, p. 13-22.; Plumlee, G. S., Smith, K. S., Mosier, E. L., Ficklin, W. H., Montour, M., Briggs, P. H., and Meier, A. L., 1995b, "Geochemical processes controlling acid-drainage generation and cyanide degradation at Summitville", in, Posey, H. H., Pendleton, J. A., and Van Zyl, D., eds: Summitville Forum Proceedings, Colorado Geological Survey, Special Publication 38, p. 23-34; Edelmann, P., Ortiz, R.F., Balistrieri, L., Radell, M.J., and Moore, C.M., 1995, "Limnological characteristics of Terrace Reservoir, south-central Colorado", 1994 [abs] in, Posey, H. H., Pendleton, J. A., and Van Zyl, D., eds: Summitville Forum Proceedings, Colorado Geological Survey, Special Publication 38, p. 21; Estudio transdisciplinario del United States Geological Survey, incluyendo en el proyecto a los siguientes participantes: Cathy Ager, Laurie Balistrieri, Bob Bisdorf, Dana Bove, Paul Briggs, Doug Cain, Roger Clark, Pat Edelman, Jim Erdman, Walt Ficklin, David Fitterman, Marta Flohr, Larry Gough, John Gray, Trude King, Fred Lichte, John McHugh, Al Meier, Bill Miller, Maria Montour, Elwin Mosier, Nicole Nelson, Roger Ortiz, Geoff Plumlee, Charlie Severson, Kathy Smith, Tom Steven, Kathleen Stewart, Peter Stout, Greg Swayze, Ron Tidball, Rich Van Loenen, Paul von Guerard, Katie Walton-Day, Elizabeth Ward, Gene Whitney, Melinda Wright, and Tom Yanosky. Cooperating agencies include: U.S. EPA, U.S. Fish and Wildlife Service; State of Colorado, Departments of Natural Resources, Health, and Agriculture; Colorado State University and CSU Extension Service; Colorado School of Mines; Auburn University; Environmental Chemical Corp.; San Luis Valley consulting firms, water conservancy districts, and water users);

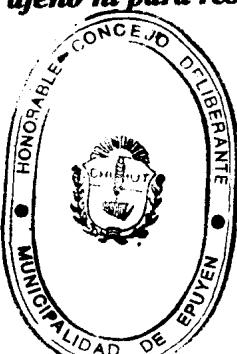
Que ante la referida conclusión de los estudios de los especialistas del Colorado Geological Survey y el US Geological Survey, le resulta aplicable a la tecnología minera de explotación a cielo abierto con empleo de sustancias tóxicas el Principio de Precaución, tal como por aplicación explícita o implícita del mismo se ha prohibido la minería a cielo abierto y el uso de cianuro en minería en Turquía, Montana (EEUU), y otros Estados, como así también lo viene reclamando la sociedad civil en Wisconsin (EEUU), Idaho (EEUU) y otras comunidades del globo;

Que el Principio de Precaución, establece que cuando haya peligro de un daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, lo que implica una inversión en el proceso de carga de la prueba en cuanto la falta de demostración científica absoluta no implica ya una orientación permisiva de las actividades potencialmente lesivas para el medio ambiente. Esto es, como dicen los anglosajones, ante la falta de certeza científica, vale más equivocarse del lado de la seguridad (*to err on the side of safety*);

Que dicho principio de precaución ha sido receptado entre otros en: el principio 11 de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, el Convenio de 1992 sobre cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales de Helsinki 1992, el Convenio marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático de 1992, el párrafo noveno del preámbulo del Convenio sobre la diversidad biológica de 1992, el Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y en el artículo 4º de la Ley General del Ambiente del Congreso de la Nación (Ley Nacional N° 25675);

Que si bien el Código de Minería de la Nación en su artículo 8º concede "...a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños..." con arreglo a las prescripciones de ese Código, también es cierto que nuestro sistema jurídico consagra que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y la exigencia de que se haga un uso regular del derecho de propiedad (Arts. 1071, 2514, 2618 y concordantes del Código Civil) y que el Derecho Ambiental consagra el principio de que "no existe libertad para contaminar", en tanto "...no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de


YANINA
 Secretaria
 Municipalidad de Epuyen




JUAN CARLOS CORRIAS
 VICE PRESIDENTE
 Honorable Concejo Deliberante
 Municipalidad de Epuyen



REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

usar y gozar del ambiente..." (VALLS, Mario F., "Instrumentos Jurídicos para una Política Ambiental", J.A., 1996-IV-955),

Que de los antecedentes de catástrofes ambientales ocurridos en el mundo referidos más arriba en el Considerando IV, y de las conclusiones científicas arribadas a partir de aquellas trágicas experiencias y de las cuales se dan cuenta en el Considerando V, resulta evidente que la tecnología minera a cielo abierto y el uso de sustancias tóxicas y grandes cantidades de explosivos en la minería no solo generan alta contaminación sonora sino que además resultan de una peligrosidad tal que hace que el ejercicio de la facultad de buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas cuando se emplea ese tipo de tecnologías no sustentables deviene en un ejercicio abusivo de aquél derecho y resulta violatorio del Principio de Precaución;

Que con mayor jerarquía al Código de Minería, el artículo 41 de la Constitución Nacional establece que "...*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...*" , y que "...*Las autoridades preverán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...*"

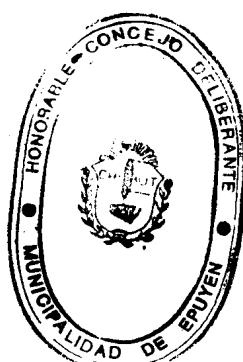
Que por lo expuesto precedentemente queda despejada toda responsabilidad del Municipio ante eventuales reclamos de particulares que reclamen indemnizaciones derivadas del ejercicio de la actividad lícita del Estado;

Que el Principio 6 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo de 1972) establece que "*Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.*" , que el Principio 8 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Río de 1992) establece que "*Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas adecuadas.*" , y que el artículo 1.2. "in fine" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de jerarquía constitucional por imperio de lo dispuesto en el Art. 75 - Inc. 22- de la Constitución Nacional, establece que "...*En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia...*" ;

Que la omisión en el cumplimiento de las normas arriba transcriptas, como el incumplimiento de las prescripciones del artículo 41 de la Constitución Nacional y de las que surgen de los artículos 233, 241 –segundo párrafo- y concordantes de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 29, 31, 32 y concordantes de la Ley N° 3098 constituiría una omisión en el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, omisión ésta que generaría la responsabilidad del Estado; por lo que la omisión del Municipio en dictar las normas necesarias para el ejercicio del poder de policía ambiental ocasional, en caso de catástrofe ambiental, su obligación de responder, lo que a la vista de los antecedentes internacionales en la materia por el uso de tóxicos en minería los costos de la reparación del ambiente y las indemnizaciones por daños a particulares conllevaría a la Municipalidad, en tales previsibles supuestos, a la obligación de afrontar el pago de sumas millonarias;

Que el artículo 123 de la Constitución Nacional establece que "*Cada provincia dicta su propia constitución... ...asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*" ;

YANINA ZÚÑIGA
Secretaria Legislativa
Municipalidad de Epuyen



JUAN CARLOS CORRALES
VICEPRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Epuyen



REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Que en concordancia con ello, el artículo 233 de la Constitución de la Provincia del Chubut establece que es competencia de las Municipalidades: *“...entender en todo lo relativo a... ...sanidad... ...reglamentación y administración de las vías públicas... ...y demás lugares de su dominio y juzgamiento de las contravenciones a disposiciones municipales...”* (Inciso 1º), *“...Reglamentar, en el marco de sus atribuciones, las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural...”* (Inciso 14º), y que *“...Los Municipios tienen, además, todas las competencias, atribuciones y facultades que se deriven de las arriba enunciadas o que sean indispensables para satisfacer sus fines...”* (último párrafo);

Que asimismo el artículo 238 de la Constitución de la Provincia del Chubut establece que *“Los Municipios pueden imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestro, destrucción y decomiso de mercaderías. Atal efecto pueden requerir del juez competente las medidas correspondientes.”*

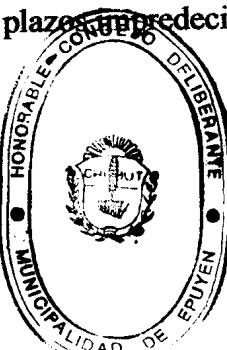
Que concordantemente con las normas transcriptas, la Constitución de la Provincia del Chubut establece en su artículo 241 –segundo párrafo- que *“Sin perjuicio del dominio del Estado Federal y Provincial, los Municipios retienen la jurisdicción sobre lugares situados en sus ejidos en materia de interés local y conservan los poderes de policía e imposición sobre o en los establecimientos de utilidad nacional o provincial en tanto no interfieran sus fines específicos”*;

Que asimismo, la Ley de Corporaciones Municipales Nº 3098 establece: en su artículo 29 que *“...Corresponde a las Corporaciones Municipales entender en forma originaria en las cuestiones vinculadas a las áreas de la salud,... ...y planificación industrial que se desarrollan en el ámbito de sus ejidos...”*, en su artículo 31 que *“...Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de equidad, sanidad,... ...seguridad, cultura,... ...protección,... ...conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional..”*, en su artículo 32 que *“...Las sanciones determinables por el Concejo para los casos de transgresiones de las obligaciones que impongan las ordenanzas o por razones de seguridad, serán las siguientes: a) Multas. b) Clausuras, desocupación y traslado de establecimientos clasificados como insalubres, peligrosos o incómodos. c) demoliciones d) Comisos..”* y en su artículo 33: *“...Corresponde al Concejo Deliberante entender en el marco de sus facultades, sobre: 1) El funcionamiento, ubicación e instalación de establecimientos industriales y comerciales... ...13) La protección de los árboles, jardines, parques y demás paseos públicos... ...21) Lo referente a ruidos molestos... ...27) Las zonas industriales y residenciales del Municipio imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización.... ...33) Régimen de minas y canteras de jurisdicción municipal....”*,

Que por todo lo expuesto, este Municipio resulta competente para dictar las normas ambientales complementarias de los presupuestos mínimos de protección que resulten coadyuvantes para la conservación de su medio ambiente, de su paisaje, de su estructura sociológica y de su propio y particular estilo de vida y de los recursos naturales que aprovechan sustentablemente sus habitantes sin perturbar las actividades de sus vecinos, de las comunidades aledañas ni los derechos de las generaciones futuras;

Que es conteste la doctrina jurídica comparada y la legislación ambiental internacional en sostener que aquellas conductas que ponen en peligro al medio ambiente amenazan el patrimonio y el derecho al disfrute paisajístico y ambiental de la humanidad toda (Principios 21 y 22 in fine de la Declaración de Estocolmo y, entre otros: KISS, A. Ch., *“La notion de patrimoine commun de l'humanité”*, RCADI, 1982-II, vol. 175, págs. 109-254; RIPHAGEN, R., *“The International Concern of the Environment as Expressed in the Concepts of 'the Common Heritage of Mankind' and of 'Shared Natural Resources”*, IUCN, *Trends in Environmental Policy and Law*, Gland, 1980, págs. 843-862; BLANCH ALTEMIR, A., *“El Patrimonio Común de la Humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión”*, Barcelona -Bosch-, 1992) por lo que las afectaciones a dicho patrimonio ambiental común de la humanidad devienen necesariamente en infracciones de lesa humanidad, y que dicha afectación no se limita a las generaciones presentes, sino que se extiende en el tiempo a las generaciones futuras por plazos impredecibles, por lo que las infracciones de peligro

YANINA ZÚÑIGA
Secretaria Legislativa
Municipalidad de Epuyén



CARLOS CORRALES
Presidente
Honorble. Concejo Deliberante
Municipalidad de Epuyén

grave al medio ambiente, en tanto y en cuanto el peligro que se pretende conjurar es susceptible de producir afectaciones con efectos *erga omnes* y continuados en el tiempo, corresponde que las acciones corran la misma suerte atemporal y se las declare de naturaleza imprescriptibles e insusceptibles de ser alcanzadas por indultos o commutación de penas;

Que,, éste Honorable Concejo Deliberante ratifica y afirma su autonomía y competencia en cuanto a las decisiones sobre su ejido municipal; no permitiendo ingerencias sujetas a intereses ajenos a la voluntad popular.

Que la mayoría étnica del pueblo de Epuyén es de origen mapuche y que su interrelación con el medio natural comprende conceptos culturales ideológicos básicos. La integración y la interdependencia del habitante primario con su entorno parte de la premisa que “la tierra no nos pertenece, nosotros pertenecemos a la tierra”. El concepto más claro para explicar esto es: “ixofijimogen” que en idioma mapuche significa “toda las vidas que conviven con el Che” (la persona mapuche). Es decir “pu mawida” (montañas), pu lafquen (ríos y lagos), “pu tavi” (bosques), “pu kuyiñ” (animales). El pueblo mapuche no habla de biodiversidad, sino desde la biodiversidad. Esta virtual usurpación de sus recursos naturales, sucede al amparo de leyes que en campo jurídico formal dicta quien ostenta el poder económico en complicidad a erradas políticas biotecnológicas y que en nuestra zona nos golpea crudamente.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: DECLÁRASE al Municipio de Epuyén “MUNICIPIO NO TÓXICO Y AMBIENTALMENTE SUSTENTABLE”.

ARTÍCULO 2º: PROHÍBESE en la jurisdicción del Municipio de Epuyen en las actividades mineras el empleo de técnicas de lixivización con sustancias tóxicas y/o cualquier otra técnica que requiera el uso de explosivos e insumos tóxicos.

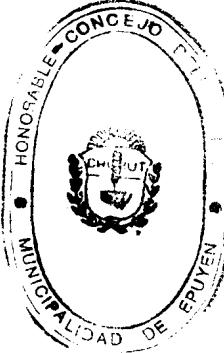
ARTÍCULO 3º: PROHÍBESE en la jurisdicción del Municipio de Epuyén la instalación, operación o funcionamiento de laboratorios de metalurgia, análisis químicos o de cualquier otra naturaleza destinados de modo principal, eventual, esporádico o aisladamente al desarrollo actual o potencial de aquellas técnicas mineras prohibidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4º: PROHÍBESE en la jurisdicción del Municipio de Epuyén el ingreso, tráfico, el uso, almacenamiento, comercialización, elaboración, producción, extracción, transporte de toda sustancia tóxica o explosiva incluida en los Anexos I, II y III de la Ley N° 25.041 destinada a la exploración, explotación o investigación minera.

ARTICULO 5º: Toda persona física o jurídica que pretenda realizar tareas de cateo o exploración minera en la jurisdicción del Municipio de Epuyén, deberá peticionar con carácter previo a la realización de cualquier tarea la correspondiente habilitación municipal.

Con la petición de habilitación municipal de actividad de cateo o exploración minera el peticionante deberá acompañar:

- a) Copia certificada del programa mínimo de trabajos exigido en el artículo 25 del Código de Minería;
- b) Certificado que acredite estar al día con el pago del canon minero;
- c) Copia certificada de la notificación al propietario;
- d) La publicación exigida por el artículo 27 del Código de Minería;
- e) Certificado de la autoridad minera acreditando que han transcurrido los plazos previstos en el artículo 27 del Código de Minería y que no ha habido oposición del propietario o de terceros o que de habiendo mediado oposición la misma fue desestimada por la autoridad minera y que dicha desestimación se encuentra firme;
- f) Habilitación extendida por la autoridad minera;
- g) Declaración jurada emanada del propietario de que se ha rendido previamente la fianza prevista en el artículo 32 del Código de Minería o de que el mismo no la ha exigido;
- h) Certificado de clave única tributaria del peticionante;
- i) Copias certificadas de última declaración jurada de impuesto a las ganancias del peticionante y del



comprobante de su pago;

- j) Declaración jurada de toda las personas que participarán en los trabajos de coteo y exploración minera con indicación de nombres, apellidos, tipo y número de documento, CUIL o CUIT, nacionalidad y domicilio. Si fuesen dependientes deberá además acompañarse certificado que acredite la vigencia de su cobertura en aseguradora de riesgos del trabajo. Si fuesen autónomos deberán contratar seguro de vida y accidentes personales y acreditarse la vigencia del mismo.
- k) Certificado de antecedentes penales emanado del correspondiente registro nacional del peticionante si fuera persona física y de los directores si fuese persona jurídica, como así también de toda personas que participará en las tareas de coteo o exploración minera;
- l) Certificado de antecedentes emanado del registro previsto en el inciso c) del artículo 261 del Código de Minería del peticionante si fuera persona física y de los directores si fuese persona jurídica, como así también de toda personas que participará en las tareas de coteo o exploración minera;
- m) Certificado que acredite el pago de aranceles por habilitación municipal;
- n) Declaración jurada de inventario de herramientas, maquinarias y sustancias que se emplearán en las tareas de coteo y exploración minera;
- o) Certificado que acredite la contratación del seguro de caución exigido por el artículo 22 de la Ley N° 25.675.

Recibida la petición, con carácter previo a la concesión de la habilitación el Departamento Ejecutivo Municipal convocará a audiencia pública. La concesión de habilitación municipal para actividades de coteo o exploración minera no exime al habilitado de requerir los correspondientes permisos de obra, construcción o cualquier otra habilitación que exijan las normas municipales.

Toda persona que realice tareas de coteo o exploración minera sin la correspondiente habilitación municipal, o toda persona que estando habilitada realizase tareas que no se correspondan con el contenido de las declaraciones y demás documentación presentada al momento de peticionar la habilitación, será sancionada con las mismas penas previstas en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º: SANCIONES.

Cualquier conducta que configure una violación a las prohibiciones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º o 6º será sancionada con multa cuyo mínimo será el equivalente en pesos al valor de 100 onzas de oro y cuyo máximo será el equivalente en pesos al valor de 10.000 onzas de oro, calculado al tipo de cambio de la cotización de la onza en el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día de la comprobación de la infracción y actualizadas hasta la fecha de efectivo pago, con más las accesorias de clausura, desocupación y traslado de los establecimientos, demolición de todo lo construido y Comiso de todos los bienes muebles o inmuebles empleados en la comisión de la infracción, ello sin perjuicio de la obligación de reparar los daños ambientales que eventualmente se hubieran producido, la obligación de soportar los costos por desocupación, traslado y demolición, y las responsabilidades civiles o penales que correspondiese.

La condena firme por infracción a la presente Ordenanza que recayese sobre empleado o funcionario público constituirá suficiente causa de despido o remoción en el cargo, debiendo el órgano o funcionario competente proceder a comunicar el despido o promover la remoción.

Transcurrido el plazo de la sanción de clausura, la misma persistirá hasta tanto el condenado acredite que ha sido reparado el daño ambiental causado y que la alteración al ambiente ha sido restituída a su estado anterior a la infracción y que ha procedido a remover en forma segura de la jurisdicción del

Municipio toda sustancia tóxica. Para el levantamiento de la clausura, en todos los casos deberá convocarse a Audiencia Pública en los términos del artículo 10º de la presente Ordenanza.

La condena deberá contener la descripción de las tareas a realizarse por cuenta y orden del condenado para reparar o mitigar el impacto ambiental y contendrá el monto de las garantías que se estimasen adecuadas para la reparación o mitigación de la afectación producida al medio ambiente o

para la prevención de los mismos. En caso de incumplimiento de la constitución de garantía se ejecutará esta accesoria de la condena por vía de apremio.

ARTÍCULO 7º: REINCIDENCIA Y CONCURSO REAL. IMPREScriptIBILIDAD Y PROHIBICIÓN DE INDULTO O CONMUTACIÓN DE PENAS.

En caso de reincidencia o concurso real de infracciones a la presente Ordenanza, los mínimos y los máximos de las sanciones de multa se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias, y/o a la cantidad de conductas prohibidas en concurso real, aumentada en una unidad.-

Se considerará reincidente al que, dentro del término de 10 (diez) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción. El Juez de Paz llevará un Registro de Infractores a la presente Ordenanza que será publicado en la Mesa de Entradas del Juzgado con indicación de la infracción, la fecha de comisión de la misma y la sanción impuesta.

Las acciones para imponer sanciones a la presente ordenanza son imprescriptibles y no podrán ser objeto de indultos ni conmutación de penas.

ARTÍCULO 8º: RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SOLIDARIA.

A los efectos de esta Ordenanza no es oponible la transmisión o abandono de la propiedad o demás derechos sobre los objetos o sustancias empleados en cualesquiera de las actividades prohibidas.

Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Quien resulte titular registral de un derecho de coto, concesión o cualquier otro derecho minero relativo al lugar de comisión de la infracción, o cuando la misma fuese cometida en miras a poner en ejercicio los derechos mineros de un titular registral de algún derecho minero en contravención con la presente Ordenanza, los mismos serán personal y solidariamente responsables de las sanciones aquí establecidas.

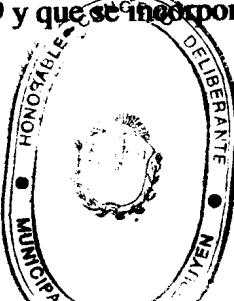
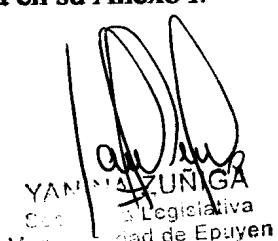
Cuando para la comisión de las infracciones previstas se empleasen sustancias tóxicas o explosivas, serán también personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza los fabricantes, importadores, distribuidores, almacenadores y transportistas de dichas sustancias.

ARTÍCULO 9º: PROCEDIMIENTO.

Cuando se tuviese noticia, por denuncia o por cualquier otro medio de conocimiento, de hechos presuntamente violatorios de las prohibiciones establecidas en esta ordenanza, la autoridad interviniente actuará de oficio y ordenará labrar acta escrita y circunstanciada, procederá al secuestro de muestras de las sustancias presuntamente tóxicas o de cualquier elemento empleado para cometer la presunta infracción y ordenará la clausura preventiva del inmueble donde se practicase la presunta falta ordenando la custodia del lugar y adoptando cuanta medida considere necesaria a efectos de preservar la prueba y el medio ambiente humano y hacer cesar la presunta infracción.

Toda autoridad provincial o nacional será competente para prevenir en los supuestos de violación a las prohibiciones de esta Ordenanza. En el ámbito municipal la autoridad de aplicación directa es el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los funcionarios intervenientes deberán observar en todo el procedimiento el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley” aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y que se incorpora como texto integrante de la presente Ordenanza en su Anexo I.




JUAN CARLOS CORRIAS
VICE PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Epuén



REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Las Actas levantadas, los elementos secuestrados y todas las actuaciones que hubieran sido instruidas por la autoridad interviniente serán comunicadas y remitidas al Juzgado de Paz dentro de las 24 (veinticuatro) horas de practicadas. Recibidas las mismas, el Juez de Paz procederá sin más trámite a notificar a los imputados de las Actas y demás diligencias practicadas y convocará a Audiencia Pública a celebrarse en el plazo de 10 (diez) días computados desde la fecha de notificación precedentemente señalada, a efectos de que los mismos presenten su descargo. La fecha, hora y lugar de celebración de la Audiencia Pública deberá ser notificada a los imputados y al público en general con por lo menos 5 (cinco) días de anticipación a su celebración.

Dicha audiencia será presidida por el Juez de Paz de la localidad y en ella se producirán las pruebas sobre las muestras de sustancias que se hubiesen obtenido, las testimoniales que procediesen y toda otra que propusiesen los imputados o los participantes a la Audiencia. Dicha Audiencia será pública y podrá participar en ella cualquier habitante del Municipio o de los Municipios colindantes, con derecho a informar, testificar, ofrecer y producir pruebas y alegatos.

De todo lo actuado en la Audiencia Pública se labrará Acta y el Jurado, o el Juez de Paz (si aquél instituto no fuese creado), resolverá absolviendo o condenando a los imputados.

En caso de condena corresponde exclusivamente al Juez de Paz establecer el monto de la multa, la cuantificación de las sanciones accesorias, las tareas a realizar para reparar o mitigar el impacto ambiental que se haya producido, establecer el monto de las garantías y fijar las costas del proceso. Solo se admitirán cauciones reales.

Cuando la condena por infracción a la presente Ordenanza recayese sobre empleado o funcionario público del Municipio, la autoridad judicial deberá comunicar la misma al órgano municipal competente para que disponga el despido o impulse la remoción dentro del plazo de 1 (un) día de haber quedado firme la condena.

El Juez de Paz dictará dentro del plazo que considere oportuno el Reglamento de Procedimiento de Audiencia Pública, estableciendo normas que garanticen el debido proceso adjetivo, el derecho de defensa del imputado, el derecho de la víctima, el derecho a la información ambiental y a la participación ciudadana, preverá el rol del acusador público "ad hoc" y su forma de designación y hará prevalecer en el procedimiento los principios de oralidad, concentración y celeridad procesal. El Juzgado tendrá facultades para incluir en la reglamentación el sistema de procedimiento por jurados. Hasta tanto se dicte dicho Reglamento, resultarán de aplicación las normas y principios procesales establecidos en la presente y subisidiariamente y en cuanto resulten aplicables, las normas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 10º: LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados para interponer recursos contra la sentencia, sea tanto absolutoria como condenatoria, los imputados, el denunciante si lo hubiere, el Municipio, los Municipios colindantes, el Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut, o cualquier ciudadano que hubiese participado del procedimiento de Audiencia Pública o que, no habiendo participado, fuese habitante o propietario de fundo superficiario o colindante de aquél donde se practicó el acta de infracción que dió origen al procedimiento o que fuese habitante o propietario de fundo que se sirva de aguas

superficiales o subterráneas que provengan del fundo en el que se labró la infracción o de cualquier fundo dentro o fuera del Municipio susceptible de ser afectado. En caso de sentencia condenatoria la apelación y demás recursos lo serán siempre al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 11º: NORMAS SUBSIDIARIAS.

En materia de procedimiento se aplicarán subsidiariamente y en cuanto resulten compatibles las normas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Chubut.

YANET ZÚÑIGA
Secretaria Legislativa
Municipalidad de Epuén



JUAN CARLOS CORRIÁS
VICE PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Epuén



REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 12º: APLICACIÓN DE FONDOS.

Los fondos que se recauden por percepción de multas o por el remate público de bienes objeto de comiso serán destinados a: publicidad de la producción sustentable de bienes y servicios desarrollados en el Municipio, a la difusión del carácter de “MUNICIPIO NO TÓXICO Y AMBIENTALMENTE SUSTENTABLE”, a la promoción de creación de fuentes de empleo sustentables en formas asociativas y comunitarias dentro de la jurisdicción del Municipio y a la educación e información ambiental.

Las garantías que se ordenase establecer no podrán emplearse sino al solo fin para el cual hubiesen sido constituidas.

Corresponderá al Concejo Deliberante establecer la proporción que se asignará a los distintos destinos especificados para dichos fondos, la participación y distribución de fondos para dichos fines a las Juntas Vecinales y el establecimiento de reglas, criterios, órganos de aplicación y fiscalización y procedimientos transparentes e igualitarios para la asignación de fondos destinados a la promoción de emprendimientos sustentables de naturaleza asociativa y comunitaria.

ARTÍCULO 13º: INVITACIONES.

Se invita a los Municipios colindantes a dictar normas análogas a las de la presente Ordenanza.

Asimismo se invita a los Municipios colindantes a conformar una Comisión Ambiental con el objeto de: uniformar criterios y normativas ambientales, proponer convenios (en los términos del artículo 237 de la Constitución de la Provincia del Chubut) que promuevan la sanción de un Código Ambiental Único de la Comarca Andina , la creación de un Cuerpo Único de Policía Ambiental de la Comarca Andina y demás normas procedimentales y reglamentarias.

ARTÍCULO 14º: SOLICITUD DE DECLARACIÓN.

En ejercicio de los derechos que le acuerda al Municipio el segundo párrafo del artículo 237 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el plazo de 60 (sesenta) días el Departamento Ejecutivo Municipal solicitará a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que declare a los ecosistemas del Municipio de Epuyén “Patrimonio Ambiental de la Humanidad”. Dicha petición municipal podrá ser sustituída por solicitud común a presentar en forma conjunta con los demás Municipios de la Comarca Andina , en cuyo caso el plazo para presentar la solicitud se extenderá a 120 (ciento veinte) días.

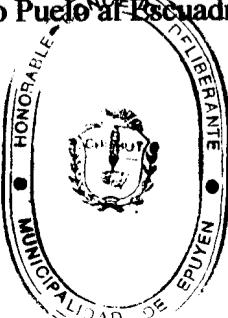
ARTÍCULO 15º: VIGENCIA. DEROGACIÓN DE NORMAS.

- a) La presente Ordenanza tendrá plena vigencia a partir su sanción.
- b) Derógase toda norma que se oponga o contrarie a las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16º: ELÉVESE al Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 17º: REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut , y envíese copia a los siguientes periódicos: El Chubut, El Oeste, Joranada Crónica de Comodoro Rivadavia y el Piltriquitrón de El Bolson. curséñse las invitaciones del artículo 14º a los Municipios colindantes, remítase copia con cargo de recepción al Juzgado de Paz de Epuyén a la Comisaría de Epuyén de la Policía de la Provincia del Chubut, a la Intendencia del Parque Nacional “Los Alerces”, y Lago Puelo al Escuadrón de Gendarmería Nacional con asiento en

YANINA ZÚÑIGA
Secretaria Legislativa
Municipalidad de Epuyén



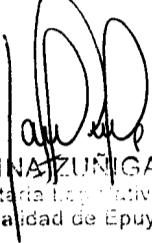
JUAN CARLOS CORRIAS
VICE TRIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Epuyén

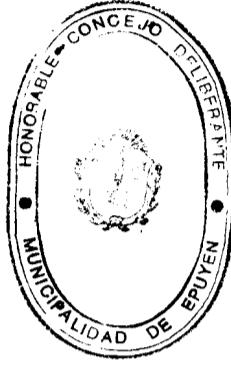


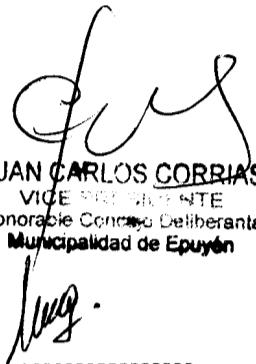
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

la localidad de El Bolsón Provincia de Río Negro y al Destacamento de la Prefectura Naval Argentina con asiento en San Carlos de Bariloche; cumplido todo ello, ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN EN SESION ORDINARIA DEL DIA ONCE DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS.


YANINA ZUNIGA
Secretaria Ejecutiva
Municipalidad de Epuyen




JUAN CARLOS CORRIAS
VICE PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Epuyen


CANCINO, Robinson


GONZALEZ, Noemí


MELIPIL, Guillermo


CONTRERAS, Mirta


BONANSEA, Fernando

